

# Trabajo Final de Graduación

Sistema Procesal Penal en la Provincia de San Juan:  
perspectivas de reforma

Alumno: Carlos Sebastián Miranda

Legajo: VABG 43137

ABOGACÍA

2018

**Dedicatoria- Agradecimientos**

*A Dios y la Virgen, por la bendición de recibirme*

*A mi esposa Guadalupe, por su amor y apoyo*

*A mis hijos porque mi esfuerzo es para ellos*

*A mis padres y hermanos, porque juntos pasamos por todas*

*A Juan y José Luis, compañeros de estudio y amigos por el aguante.*

*A todos: gracias.*

**Resumen**

El Derecho es una ciencia dinámica a través de la cual impactan numerosos cambios acerca de cómo se rige la vida en sociedad. Este proceso, representa una reacción y respuesta frente a la ineficacia imperante en los sistemas judiciales y en las necesidades colectivas que diariamente se reflejan en los tribunales. Esta situación, se observa en todos los órdenes de la justicia y marca el punto de partida de solución de controversias a la luz del respeto hacia los preceptos constitucionales. Se hace necesario evidenciar las perspectivas de cambio en el ámbito procesal penal que han tenido inicio en el orden nacional dando lugar a modificaciones en el ámbito de la provincia de San Juan a fines de determinar las vicisitudes que tales transformaciones importan y los desafíos que surgen de tal proceso.

**Palabras claves:** Proceso penal –Proceso de reforma – Código Procesal Penal

**Abstract**

Law is a dynamic science through which numerous changes impact on how life is governed in society. This process represents a reaction and response to the inefficiency prevailing in the judicial systems and in the collective needs that are reflected daily in the courts. This situation is observed in all orders of justice and marks the starting point for the settlement of disputes in the light of respect for constitutional precepts. It is necessary to highlight the prospects for change in the criminal procedure area that began at the national level, leading to changes in the province of San Juan in order to determine the vicissitudes that such changes matter and the challenges that arise from such process.

**Keywords:** *Criminal process - Reform process - Criminal Procedure Code*



## ÍNDICE

\_Toc516834839

<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
---------------------------	----------

### CAPÍTULO I

<b>LOS SISTEMAS PROCESALES: NOCIONES GENERALES.....</b>	<b>10</b>
---	-----------

Introducción.....	11
1.1 Derecho Procesal. Nociones del proceso.....	11
1.2 Sistemas procesales .....	13
1.2.1 Sistema dispositivo o inquisitivo.....	14
1.2.2 Sistema acusatorio.....	16
1.2.3 Sistema mixto.....	16
1.3 La autonomía provincial: reconocimiento constitucional .....	18
1.4 Principios constitucionales vinculados a los sistemas procesales .....	19
1.4.1 Principio de publicidad y oralidad .....	20
Conclusiones parciales .....	21

### CAPÍTULO II

<b>LOS SISTEMAS PROCESALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA .....</b>	<b>23</b>
--	-----------

Introducción.....	24
2.1 El proceso de reforma procesal penal a nivel nacional .....	24
2.2 El proceso de reforma en las provincias de la República Argentina .....	26
2.2.1 Provincia de Córdoba.....	28
2.2.2 Provincia de Chubut.....	29
2.2.3 Provincia de La Pampa.....	31
2.2.4 Provincia de Salta.....	34
2.2.4.1 Ejes del cambio de paradigma.....	36
2.3 Fallos jurisprudenciales .....	37
2.3.1 Fallo “Tarifeño” .....	37
2.3.2 Fallo Marcilese .....	38
2.3.3 Fallo Verbinstky .....	39

2.3.4 Fallo Llerena .....	40
Conclusiones parciales .....	41
 <b>CAPÍTULO III</b>	
<b>SISTEMA PROCESAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.....</b>	<b>44</b>
Introducción.....	45
3.1 La reforma procesal penal en la provincia de San Juan: antecedentes y características.....	45
3.2 Proyecto de reforma en la provincia de San Juan.....	46
3.3 El sistema de flagrancia en la provincia de San Juan .....	51
Conclusiones parciales .....	55
 <b>Conclusiones finales.....</b>	<b>58</b>
 <b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>63</b>

## Introducción

El Derecho a través de la historia ha realizado un abordaje evolutivo acerca de diversos aspectos trascendentales que tienen incidencia en la vida humana, otorgándoles particular y prudencial regulación, teniendo como particular objetivo la igualdad y e impartir justicia en los casos que así lo ameritan.

En la actualidad es de público conocimiento el descontento social imperante con los sistemas judiciales vigentes. Afirmaciones populares como las de “entran por una puerta y salen por la otra”, “justicia lenta no es justicia” “hay justicia para pocos”, “para qué denunciar, si no pasa nada” exteriorizan una realidad reinante que debe ser atendida. Si bien en ocasiones el sensacionalismo es protagonista, desde el punto de vista técnico, las deficiencias en el sistema legal existen, es decir: el Derecho desde su perspectiva social o humana, no escapa de este contexto.

Así entonces y frente las circunstancias antes mencionadas se hace pertinente interrogar: ¿Es ineludible la producción de modificaciones en el sistema procesal penal vigente? Existirán al respecto diversas posturas –que se abordarán en el presente trabajo-: por un lado aquéllas más conservadoras que tienden a preservar la existencia de la norma vigente sin efectuar cambios totales o bien aplicando sólo algunos o bien, otros que consideran pertinente la renovación total de las normas y el sistema actual.

Como punto de inicio es dable hacer hincapié en el inconveniente formal que se presenta como la clave para poder arribar a una solución: la injusticia, definida por la Real Academia Española como “la falta o ausencia de justicia”, o bien “una acción contraria a la justicia” (Real Academia Española, 2014, 23ª ed.).

Así, en razón de lo antes definido se debe evaluar si la norma en vigencia es adecuada y acorde conforme a las necesidades actuales y si en base a ellas debe operar una modificación de carácter general o parcial.

En concordancia con lo hasta aquí descripto, la problemática jurídica de esta investigación estará referida a tratar y evaluar la suficiencia de la ley de forma vigente y existente, tanto en el orden nacional, como en particular en la provincia de San Juan. Asimismo, se tomará como referencia la predominante existencia por parte de los

sistemas procesales en Argentina, a poseer una notable costumbre inquisitiva, a veces un poco morigerada, lo que deviene en un sistema mixto, donde la figura del inquisidor, se pone en evidencia. Cabe recordar en este orden, que la República Argentina tiene una trayectoria de por lo menos quinientos años de doctrinas análogas a lo planteado hasta el momento.

Otro aspecto a tener en cuenta desde el punto de vista procedimental, es la presencia e introducción a los regímenes procesales del denominado sistema acusatorio, que se tratará en extensión en lo sucesivo.

El objetivo general del presente trabajo está referido entonces, a evaluar e investigar acerca de la suficiencia de los sistemas procesales vigentes y la necesidad –si existe- de su modificación, tomando como objetivos particulares el análisis acerca de la conformación, funciones, objetivos y funcionamiento de la Comisión Reformadora del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, cual fuera puesta en marcha a través del Decreto N° 1616/14. Asimismo, se estudiarán las ventajas que acompañan a la aplicación del nuevo sistema acusatorio, desde la óptica de los justiciables -eliminación de la justicia “demorada” y “denegada”.

Otro objetivo consiste en evaluar las ventajas que acompañan a la aplicación del sistema acusatorio, desde la óptica del imputado -debido proceso, en cuanto a las características específicas del sistema; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; los incidentes y el plazo de la investigación penal preparatoria, entre otros. Se evidenciará así también, la discordancia existente entre la anticuada legislación mixta y los tratados internacionales con rango constitucional. Se analizará la división de roles en el proceso penal como así también la función del Juez y la del Ministerio Público Fiscal.

Se hará pertinente además, indagar acerca de las características de la defensa en un sistema acusatorio puro y las implicancias relacionadas al cambio de sistema procesal penal en la Provincia de San Juan, desde la óptica de la víctima, entre otros aspectos de trascendencia que se expondrán en el transcurso de la investigación.

La metodología de la investigación será de carácter descriptivo, ya que conforme lo expuesto por Dankhe (1986) es el que se encarga de “describir situaciones y eventos, como es y cómo se manifiesta determinado fenómeno, especificando las propiedades

importantes de distintos tipos de fenómenos que sea sometido a análisis” (Dankhe, 1986).

En similar aspecto, la estrategia metodológica a utilizar será de carácter cualitativo ya que “se utiliza en los estudios cuyo objetivo es examinar la naturaleza general de los fenómenos. Proporcionan una gran cantidad de información valiosa y contribuyen a identificar factores importantes que deben ser medidos” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio, 2010, pág. 9).

Las hipótesis que se plantea el trabajo estarán vinculadas a evidenciar y ponderar la pertinencia de la modificación de la norma procesal vigente, particularmente en la Provincia de San Juan, cotejando los beneficios resultantes de los sistemas de forma disponibles y de ellos analizar las ventajas concurrentes que implican tanto para la víctima como para el imputado, alcance y obtención de justicia, agilidad y respeto de derechos contemplados en la Carta Magna y Convenciones Internacionales de idéntica jerarquía, suficiencia en la “reparación del daño” en cuanto a métodos alternativos de resolución de conflictos, publicidad de sus audiencias, entre otros.

El presente trabajo se abordará en tres capítulos: en el capítulo uno, se expondrán las nociones generales acerca de los sistemas procesales. Se hará pertinente evidenciar los parámetros elementales del derecho procesal, para luego abordar la temática de los sistemas procesales, diferenciándolos entre dispositivo o inquisitivo, mixto o acusatorio. Luego se hará exposición de la autonomía provincial, evaluando su contenido constitucional para luego, tomando de partida la Carta Magna indagar acerca de los principios constitucionales vinculados a los sistemas procesales. Se hará referencia además dentro de este último punto al principio de publicidad y oralidad, dada su importancia y cabal relación con la temática en análisis.

En el capítulo dos, se tratarán los sistemas procesales en la República Argentina, indagando acerca de la evolución de los mismos para luego abordar cómo ha sido llevado a cabo el proceso de reforma y modificación en las diversas provincias. Se tomará como punto de partida la provincia de Córdoba, quien sentó las bases en el sistema procesal penal acusatorio. Se expondrán también los fallos jurisprudenciales más relevantes en la temática.



Por su parte, el capítulo tres, tratará en particular, al sistema procesal penal de la provincia de San Juan. Se observarán los antecedentes y características preexistentes, así como el proceso actual de modificación en la materia y la introducción de la figura de juzgamiento para delitos en flagrancia ya en práctica en dicha localidad.

Finalmente y en base a todo lo abordado, se expondrán las conclusiones finales al presente, evidenciando la oportunidad de la reforma procesal penal en el sistema sanjuanino dada la necesidad de adaptación a los tiempos actuales.



## **CAPÍTULO I**

---

---

### **LOS SISTEMAS PROCESALES: NOCIONES GENERALES**

## **Introducción**

En el presente capítulo se brindarán las nociones elementales acerca del proceso judicial en materia penal. Así, determinada esta estructura, se hace posible comprender en lo sucesivo el objeto de estudio y particular problema en el abordaje de la investigación.

Al efecto, se desarrollarán las nociones acerca de qué es el proceso, verificando aquéllos que son pasibles de reforma en la República Argentina. En este aspecto se evaluará la organización que presenta el sistema de procesos vigentes, para luego determinar en lo específico, las particularidades que se destacan en el proceso penal de carácter acusatorio, que consiste en parte del objeto de estudio del presente trabajo.

### **1.1 Derecho Procesal. Nociones del proceso**

Debido a que naturalmente el ser humano es un ser social, es dable evidenciar que existan juicios que se elaboran en base al contexto sociocultural en el cual éste se vincula. Así, nacen entonces diversos criterios acerca de la realidad normativa que se traduce en lo que da en llamarse “conocimiento vulgar del Derecho”. En esta perspectiva, Platón fue el primero en evidenciar la existencia de dos tipos de conocimiento: uno empírico basado en la realidad y otro científico.

Asimismo, el contexto social determina que existan diversas perspectivas acerca de los hechos, lo que en numerosas oportunidades da lugar a conflictos que deben ser superados y resueltos en torno a una comunidad más ordenada.

En tiempos remotos, las diferencias entre diversos grupos étnicos se resolvían, a través del uso de la fuerza, es decir, quien tenía más fuerza y se encontraba provisto de las mejores armas imponía su voluntad frente al más débil. Así, Maquiavelo (1532) expresaba:

De ahí que todos los profetas armados hayan vencido y los desarmados fracasaran. Porque, además de lo dicho, la naturaleza de los pueblos es voluble; y es fácil convencerlos de algo pero difícil mantenerlos convencidos. Por eso conviene estar preparado de tal manera que, cuando dejen de creer, se les pueda hacer creer por la fuerza... (Maquiavelo, 2008 edición; p. 34).

En análisis de lo expuesto, se evidencia entonces, cómo es la desigualdad propia inherente a los hombres, y como correlativo, surge la imperiosa necesidad por parte del hombre débil de convencer al hombre fuerte, para eliminar el uso de la fuerza y a su vez aplicar ahora sí, el uso de la razón.

A través del transcurso del tiempo, surge el comienzo de una etapa de diálogo, como otro mecanismo para la solución de conflictos: las partes, ponen de manifiesto sus posturas, su ideas, se exteriorizan situaciones de negociación, intercambio de posiciones y puesta en común en vista de alcanzar acuerdos y la correlativa solución.

En concreto, puede evidenciarse que el Derecho se halla dotado de un “conjunto de normas jurídicas que establecen reglas de conductas a las que deben ajustarse la de los hombres en la convivencia social. Estas reglas imponen órdenes, mandatos, prohibiciones, y también prevén la sanción legal en caso de incumplimiento” (Ferreya de De la Rúa, 2003; p. 11); por lo que se requiere de un mecanismo que haga efectivo y lleve a la práctica dichas imposiciones a través de lo cual se instituye el Derecho Procesal definido por el Dr. Clariá Olmedo como: “el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la actividad judicial del Estado y de los particulares en la realización indirecta del derecho” (Clariá Olmedo, 1982; p. 61).

En esta perspectiva, el Derecho Procesal requiere de un objeto de estudio en particular y así se establece al proceso judicial, vocablo que proviene del latín *procedere* que significa “avanzar, ir hacia, desenvolvimiento”.

La catedrática Ferreyra de De la Rúa (2003) establece una acertada definición al expresar:

En una noción descriptiva definimos al proceso judicial como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la aplicación del derecho y el mediato está dado desde el punto de vista de valores públicos colectivos, en la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden jurídico alterado (Ferreya de De la Rúa, 2003; p. 51).

Diversas son las modalidades a través de las cuales el proceso puede hacerse efectivo. En este aspecto, es indudable la posibilidad de llevarse a cabo mediante una

discusión dialéctica<sup>1</sup>, de carácter eminentemente pacífico, en busca de un fin común, como es la paz. Es entonces, a través de este intercambio que el proceso muestra su desempeño a través de la modalidad oralizada.

Uno de los procesos más conocidos, en referencia a lo dicho precedentemente, podría ser el efectuado a Jesús de Nazaret<sup>2</sup> quién de acuerdo a lo relatado por las Sagradas Escrituras, luego de ser detenido y en su “proceso” de juzgamiento atravesó por dos etapas (actualmente instancias): en primer lugar fue puesto a disposición del Sumo Sacerdote, a efectos de que éste lo juzgara, en presencia del Gran Consejo, en dicha oportunidad el Sumo Sacerdote le profiere preguntas a los fines de que Jesús confesara el delito que había cometido, en ese caso se le acusaba de “blasfemias”, situación que se había configurado cuando Jesús mencionaba que Él era hijo de Dios, posteriormente fue llevado ante Poncio Pilatos, quien también y frente al pueblo le efectúa una serie de interrogantes, si bien en principio no encontró culpa alguna, finalmente Jesús fue condenado a la muerte.

De acuerdo al relato de la muerte de Jesús, se evidencian entonces, las características preponderantes del proceso: existe una persona a la que se le acusa de haber cometido determinado delito, la figura del juzgador, el proceso atraviesa por distintas instancias y finalmente una de las notas características del relato consistente en la presencia de la oralidad en el proceso de juzgamiento, que en el análisis demuestra, el origen y raíz descriptiva de los principios que se mantienen hasta la actualidad en los procesos acusatorios.

## 1.2 Sistemas procesales

El proceso para ser llevado a cabo requiere de una estructura metódica que delimite en líneas generales el modo mediante el cual se hará efectivo el Derecho

---

<sup>1</sup> Del griego *dialego*, que significa sostener una conversación, una polémica. En la antigüedad, algunos filósofos entendían por dialéctica el arte de lograr la verdad descubriendo las contradicciones contenidas en los razonamientos del adversario, y superando esas contradicciones.

<sup>2</sup> Santa Biblia Católica: Mateo 27:11.

Procesal. En razón de ellos surgen los sistemas procesales, que según Díaz (1968) “se trata de formas metódicas y estructurales aptas para el desarrollo de los presupuestos político-jurídicos del derecho procesal” (Díaz, 1968; p. 298).

La importancia de los sistemas procesales surge claramente al evaluar que será a través de ellos que se traducirá la organización, directivas y posición ideológica del proceso.

Existen tres sistemas procesales: el dispositivo o inquisitivo, el sistema acusatorio, o bien el sistema mixto que como se examinará en lo sucesivo implica una mezcla de los dos anteriores.

### **1.2.1 Sistema dispositivo o inquisitivo**

El sistema dispositivo se trata de:

Aquel que asigna a los particulares tanto la iniciativa del proceso, como el impulso subsiguiente; también les confiere las partes, la facultad de fijar la cuestión fáctica y el poder de renunciar a ciertos actos del proceso. Es característica fundamental de este sistema que sean las partes, las que deben aportar los elementos corroborantes de sus pretensiones, esto es, los elementos probatorios (Ferreya de De la Rúa, 2003; p. 120).

Analizando la definición antes expuesta, surge entonces que el magistrado deberá ajustarse puramente al requerimiento de las partes sin extralimitar sus facultades. De igual forma, serán éstas quienes contribuyan y doten al proceso de las pruebas que reafirmen sus pretensiones.

Asimismo, se halla el sistema inquisitivo que:

Se caracteriza porque es el juez u otro funcionario quien tiene la facultad o poder de investigar con el fin de arribar a la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes y podrá proponer elementos probatorios sin otro límite que la ley. En general se dirige a la búsqueda de la verdad material o histórica. Por ello, es que se ha dicho que rige en este sistema, el principio de investigación judicial (Ferreya de De la Rúa, 2003; p. 121).

El sistema inquisitivo data de la época monárquica y sufre evidente perfeccionamiento a través del Derecho Canónico, marcando su impronta en casi todas

las legislaciones de Europa, desde el siglo XVI hasta el siglo XIX.

Estableciendo un concepto, Ferrajoli determina:

Llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados a la contradicción y los derechos de la defensa (Ferrajoli, 1995; p. 564).

Es dable considerar que el auge de este mecanismo se encuentra relacionado a, conforme manifiesta Chiara Díaz (2013), la consideración del mismo como “un método eficaz para la persecución de los delitos” y uno de sus caracteres se vincula a la posibilidad del juez para actuar oficio ante la comisión de un delito independientemente que no existiera una orden judicial o denuncia al respecto (Chiara Díaz, 2013; p. 102).

A los fines didácticos, si se efectúa un paralelismo con el sistema inquisitivo no surgen diferencias considerables con el de algunas legislaciones de Argentina, casualmente, con la Provincia de San Juan, donde el proceso es iniciado por una denuncia efectuada por cualquier ciudadano *-populu crimen notorium iudicius pronuntiar-*<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo mencionado por el profesor Carlos Alberto Chiara Díaz (2013), algunos de los principios de este sistema son:

- En una misma persona acumula las funciones de juez y acusador; provocando la disparidad entre las partes;
- El juez cuenta con total libertad para la investigación del hecho. Puede ordenar y producir pruebas, a las que luego valora mediante un sistema que las tasa (criterios de prueba basada o legal);
- El proceso se desenvuelve de manera secreta y escrita, incluso se llegaba

---

<sup>3</sup> Manzini, manifiesta que este hecho lleva a transformar la acusación, que antes era privada, sólo del ofendido y sus familiares, en popular, puesto que cualquiera podía denunciar. Pero la denuncia no fue reconocida como una acusación propiamente dicha – tampoco tenía la virtualidad de una acción, sino que más bien fue tomada como una noticia *-notitia-* y como tal podía ser escrita, oral, secreta o anónima y el denunciante no estaba obligado a probar ni aportar pruebas de sus dichos, puesto que se estaba en el convencimiento de que ello podría facilitar de mejor modo el descubrimiento de los delitos, por lo que se establecieron gavetas o “bocas de la verdad”, con finalidad de facilitar al denunciante la comunicación del hecho (Manzini, 1957; p. 55 y s.s.).

al extremo de ser secreto no sólo el proceso, sino también el lugar donde se desarrollaba, la persona del acusador y los jueces<sup>4</sup>;

- Sentencias por escrito y fundadas.

Finalmente, resta decir que no existe un sistema procesal que se manifieste puramente en su forma dispositiva o inquisitiva, sino que ambos sistemas se entrelazan y presentan cada uno combinaciones de ambos inclinándose hacia una tendencia.

### 1.2.2 Sistema acusatorio

Es el modelo establecido por la Carta Magna a los efectos de instaurar la estructura para la forma del juicio penal. Es entonces, bajo los parámetros del sistema acusatorio que se instituye una forma de garantizar la imparcialidad del órgano decisor.

El sistema acusatorio tiene sus orígenes en el derecho griego y se destaca en que los ciudadanos son quienes tienen una participación directa en el ejercicio tanto de la acusación como de la jurisdicción.

Estableciendo una conceptualización puede decirse que:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe el juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. (Ferrajoli, 1995; p. 564).

De las precisiones anteriores, entonces se determina que el sistema acusatorio se caracteriza por ser las partes quienes marcan el dominio del proceso, lo que entiende Vélez Mariconde (1982): “significa el imperio de una concepción individualista, mientras que la jurisdicción aparece con la única función pública de resolver un conflicto intersubjetivo” (Vélez Mariconde, 1982; p. 29).

En este aspecto, lo que el acusatorio manifiesta, es el traslado de la búsqueda de la verdad al ministerio público, como órgano requirente, dejando al juez en un plano secundario –a diferencia del sistema inquisitivo.

### 1.2.3 Sistema mixto

---

<sup>4</sup>Tal el caso de la *Heilege Veme* alemana, donde se daba a conocer quién acusaba, las pruebas, los jueces y el lugar del juicio al momento de la sentencia (Alcalá, Zamora y Castillo Levene, Derecho Procesal Penal, 1945; p. 67)



El auge de este sistema se evidencia luego del siglo XVIII con las ideas filosóficas y en particular la Revolución Francesa de 1789 donde comienza a atenuarse la utilización del sistema inquisitivo, tomando a la vez algunas características del proceso acusatorio. Es así que surge el sistema mixto.

Particularmente, en la época de Napoleón se instituyó el Código de Instrucción Criminal de 1808. En este ordenamiento la acción penal es ejercida por el ministerio público el cual toma el carácter de representante de la sociedad.

Así entonces, el proceso mixto:

El proceso mixto mezcla de elementos acusatorios e inquisitivos en mayor o menor medida según el ordenamiento procesal de que se trate, se bifurca en dos grandes orientaciones, según predomine en la segunda fase el lenguaje escrito o el oral (Rubianes, 1985; p. p. 24-25).

En el análisis de lo precedente, este método en su génesis toma lo bueno y desecha lo malo de los sistemas preminentes -inquisitivo y acusatorio-. Actualmente, es el sistema procesal aún vigente en la provincia de San Juan, lo que ha dado lugar a numerosos debates y a considerar la pertinencia de reforma y adaptación a nuevos parámetros tal y como se examina en la presente investigación.

Es así, que empinada doctrina<sup>5</sup> entendió que no podía quedar en manos del ofendido la acusación, menos la persecución penal la que pasa a manos del Estado. Por otro lado la prueba en el proceso ya no estaba en manos de los particulares, con lo cual se faculta al órgano estatal encargado de decidir la incorporación de la prueba en el proceso.

Chiara Díaz (2013), menciona algunas de las características predominantes de dicho sistema entre las cuales establece:

- No hay posibilidad de iniciar un proceso sin previa acusación por el órgano estatal;
- El proceso está dividido en fases que concentran ambos modelos procesales. La primera la Instrucción que es escrita y secreta, y la segunda el juicio, que es contradictorio, oral y público;
- La incorporación y selección de las pruebas al proceso es tarea del magistrado. Las partes pueden proponerlas, pero en definitiva quien decide si las acepta u orden otras medidas de pruebas es el juez (Chiara Díaz, 2013; p. 105).

---

<sup>5</sup> Entre ellos, Chiara Díaz y Mariano de la Rosa

### 1.3 La autonomía provincial: reconocimiento constitucional

La Carta Magna enuncia en su artículo primero, un orden federal y otro provincial, en cuanto a la administración de justicia conforme amerite el caso. Esto, se traduce en que las provincias organizan la actividad de sus tribunales, consecuentemente sus leyes y códigos de procedimientos a través de sus legislaturas.

En materia federal, la facultad en cambio, es del Congreso Nacional. Ahora bien, el artículo número cinco de la Constitución Nacional dispone “...Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones...” con lo que refiere acerca de la facultad otorgada para que cada una de ellas pueda administrar y organizar la justicia dentro de cada uno de sus territorios, razón por la cual es evidente que a lo largo del territorio argentino, existe una organización judicial disímil en cada una de sus jurisdicciones. Las mismas responden no sólo a lo dispuesto en la Ley Suprema y sus constituciones locales, sino también a cuestiones económicas, políticas, sociales y hasta culturales.

Asimismo, cada una de estas jurisdicciones, regula sus propias normas de forma, produciendo así sus códigos procesales provinciales. No obstante esta pluralidad de normas, todas ellas (24 jurisdicciones) aplican el mismo código de fondo, es decir el Código Penal Argentino<sup>6</sup>. En cuanto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posee un régimen especial, es decir que luego de la última reforma de la Constitución Nacional la administración de justicia de la misma era ejercida por el gobierno nacional.

En este orden de ideas y debido a la pluralidad de normas procesales, en la extensión de la República Argentina, se presenta un fenómeno de trascendencia, vinculado a que cada ordenamiento de forma responde a diversas ideologías y pautas. Algunos de ellos pueden identificarse como más “progresistas”: evidenciado en que la investigación se encuentra a cargo de los fiscales, jurados mixtos y conformados por miembros de la ciudadanía, hay en ellos mayor inmediatez y más informalidad. A la

---

<sup>6</sup> Ley N° 11.179.

vez, poseen como objetivo principal simplificar los procesos, generar una mejor y más fácil accesibilidad del justiciable.

#### **1.4 Principios constitucionales vinculados a los sistemas procesales**

Tal y como menciona Carbone (2010), los principios son:

Los orientes del proceso, las líneas generales que hacen a la encarnadura del sistema procesal vigente, y por lo tanto son inderogables y generales: obligan a quien decide a quien acusa y a quien se defiende, pero también al legislador, que si bien es soberano, no puede crear normas que contraríen los principios básicos del sistema (Carbone, 2010; p. 4).

La Constitución Nacional ha establecido tanto en el artículo 31 como en el artículo 75 inc. 12 el carácter de supremo de sus disposiciones –principio de supremacía-. Así, más allá de la facultad perteneciente a cada provincia para el dictado de sus normas locales, prevalecerá el respeto por la Norma Fundamental. Asimismo, se incorporan y otorga jerarquía superior a las leyes a diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contienen gran influencia en lo respectivo al proceso penal.

Otro punto a destacar es el “principio de limitación” contenido en el artículo 28 de la Constitución, que reza: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, lo que se traduce en el decir de Ferreyra de De la Rúa que: “las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos no pueden disminuir, restringir, ni alterar los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución” (Ferreyra de De la Rúa, 1997; p. 88).

Por otra parte, todo ordenamiento jurídico de fondo o bien, de forma, debe respetar garantías esenciales, que han dado fundamento y sostén a la ideología que propugna en el ordenamiento argentino, entre ellas, la facultad contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional que en su parte inicial manifiesta: “Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, el cual como su texto lo expresa, se refiere al principio de “juicio previo”. Otro precepto de

trascendencia, vinculado al artículo anteriormente mencionado es el denominado *in dubio pro reo* o “principio de inocencia penal”, ya que al aguardar el juzgamiento o sentencia que establezcan la culpabilidad del autor se presume en todo tiempo anterior la inocencia del sospechado. Esta facultad se halla inmersa también en el artículo 11 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. También el artículo 18 C.N contiene el principio de “juez natural” que apunta a una justicia de carácter imparcial.

Otro punto de trascendencia es el vinculado a la “igualdad de las partes” que debe reinar entre las partes del proceso, esto supone a “igualdad entre sujetos que se encuentren en idénticas condiciones”. Este parámetro está contenido en el artículo 16 de la Carta Magna. Al respecto Alsina menciona:

Todas las personas litigan ante los mismos jueces, con iguales formalidades, derechos y obligaciones, sin que importe una excepción al principio la existencia de tribunales especiales, desde que tienen acceso a ellos todos los que se encuentren en las mismas condiciones (Alsina, 1963; p. 249).

El artículo 18 también incorpora el “derecho de defensa” al exponer “es inviolable la defensa en juicio”.

#### **1.4.1 Principio de publicidad y oralidad**

Cabe a lugar realizar un apartado para tratar estos dos principios procesales en particular, ya que implican la base del sistema procesal acusatorio.

En esta perspectiva, el sistema acusatorio manifiesta su carácter de oralidad, que, en específico presenta ciertas dificultades al momento de ser utilizadas en el proceso civil en rigor de sus características de escrito y secreto.

Puede manifestarse entonces que en el sistema acusatorio la oralidad se encuentra expuesta en las audiencias que sirven de base de atribución de los hechos, cuestiones relativas a la prisión, probation para luego expedirse a través de la sentencia pertinente.

Así en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Buenos Aires en el año 2009 se expresó:

En la implementación del proceso penal de tipo acusatorio se hace necesario instrumentar un control adecuado de la defensa en todo tipo de actividad persecutoria desde el primer momento de la investigación, resultando aconsejable establecer un sistema de audiencias orales que permita controlar el mérito imputativo y su avance durante la investigación penal. Las mismas deberán ser realizadas ante el juez de control de las garantías<sup>7</sup>.

Con respecto a la publicidad del proceso, se evidencia igualmente en el sistema acusatorio al impartir el juicio oral y público, en algunos casos por jurados. Esto dista de la realidad de los procesos civiles actuales, pero en materia penal se evidencia su implementación como se examinará en lo sucesivo. Asimismo, esta publicidad se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Norma Fundamental al establecer la forma republicana de gobierno, lo que si bien no involucra a una manifestación expresa constituye una disposición que debe ser atendida en las prácticas procesales.

### **Conclusiones parciales**

En este primer capítulo introductorio se ha evidenciado la necesidad de que el Derecho cuente con un mecanismo estructurado que haga posible exteriorizar las pautas delimitadas por el ordenamiento jurídico y se logre alcanzar la verdad real de los hechos brindando soluciones oportunas y justas a las problemáticas que se presentan.

Así entonces, el proceso penal organiza sus parámetros de aplicación a través de diversos sistemas que evolucionaron conforme el transcurso del tiempo. De este modo, tanto las formas de ser aplicado como los mecanismos procesales en sí mismos, se *aggiornaron* en respuesta a cuestiones situacionales imperantes del momento, que intervinieron y crearon la necesidad de un cambio.

Esta mutación en parámetros generales delimitó el cambio de sistemas puramente inquisitivos donde la figura del inquisidor, a otros con un modelo más bien punitivo, en el que el juzgador es también parte en el proceso penal siendo también investigador.

Luego, como una alternativa a dicha rigidez, surgió el sistema mixto, que en su

---

<sup>7</sup> XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (2009) Buenos Aires. Conclusiones. Disponible en: XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal

generalidad, cuenta con más rasgos inquisitivos que adversariales. Se observa, asimismo, que en principio tiene una instrucción con vertientes análogas al sistema inquisitorial pero con una segunda etapa del juicio propiamente donde se plasman cuestiones vinculadas a lo propio de los sistemas acusatorios. Existe mayor predominio de la oralidad, se desarrollan en mejor medida cuestiones como la inmediatez. Por otra parte, surgen también los sistemas de tipo acusatorio.

Como corolario de lo tratado, es menester evidenciar que la República Argentina adoptó constitucionalmente una forma de gobierno republicana y federal, razón por la cual convive el gobierno nacional con el provincial, además otra de las características del sistema federal es que cada provincia además de su constitución tienen sus propios códigos procesales, aunque con la limitación de que los mismos deben adecuarse a lo dispuesto en el orden federal.

Ahora bien, de esta manera la República Argentina presenta un catálogo variado de legislaciones procesales penales, algunos sistemas más avanzados como el de la provincia de Chubut y otros en proceso de reforma como es el caso de San Juan, como se examinará en lo sucesivo.



## **CAPÍTULO II**

---

---

### **LOS SISTEMAS PROCESALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## **Introducción**

En el presente capítulo, se abordarán los sistemas procesales en materia penal existentes en la República Argentina. Se dará cuenta conforme el desarrollo, la oportunidad tomada a través de cada provincia, de modificar o bien, reformar por completo el ordenamiento de forma con la finalidad de adaptar el sistema a tiempos actuales a la vez de otorgar una resolución rápida y expeditiva a las condenas tan exigidas a nivel social.

Quien marca un punto en particular que debe tomarse como punto de partida es la provincia de Córdoba, considerada como pionera en la instauración del sistema acusatorio. Luego otras modificaciones y reformas a evaluar, se verifican en las provincias de Chubut, La Pampa, y Salta, ésta última sienta claramente cuáles son los ejes sobre los que se basa para lograr el cambio de paradigma y pasar de juzgar por un sistema inquisitivo a uno acusatorio.

Se hará finalmente referencia a los fallos jurisprudenciales que resultan trascendentes en el abordaje de la temática en análisis.

### **2.1 El proceso de reforma procesal penal a nivel nacional**

Tal y como se ha mencionado en el capítulo anterior y en correlativo con los orígenes de la institucionalización del país, la Carta Magna dispone la reserva a las provincias de Argentina en la facultad de dictar sus propios códigos procesales; ello en virtud de tratarse de una nación federal.

En este contexto, si bien las provincias contaban con altos parámetros de libertad para sancionar dichas leyes de procedimiento, debían como límite atenerse a lo dispuesto en el Art. 18 de la Constitución Nacional Argentina, en cuanto al principio del debido proceso.

Evidenciando brevemente los antecedentes de la codificación de rito en la República Argentina, puede establecerse, en primer orden el Tercer Congreso Nacional de Derecho Procesal de Corrientes llevado a cabo en el año 1962, en el cual se confió a una comisión formada por Jorge Clariá Olmedo, Raúl Torres Bas y Ricardo Levene (h),



la redacción de un Código Procesal Penal. En este aspecto, Levene (h) inspiró al modelo nacional conforme al que confeccionó para la provincia de La Pampa.

Posteriormente, este esbozo fue aprobado por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal de Mar de Plata en el año 1965 y sirvió de punto de partida del proyecto que se elevó al Congreso en 1975 por el Poder Ejecutivo Nacional.

Seguidamente, la situación político-social argentina y consecuentemente la suspensión del ejercicio constitucional de 1976 vedó la posibilidad de tratamiento parlamentario.

Ya en el año 1983, los senadores Martiarena y Benítez volvieron a presentarlo; pero, el Ejecutivo a cargo del Presidente Alfonsín, creó una comisión para redactar una nueva ley en la materia, integrada entre otros por los Dres. De la Rúa, Cafferata Nores y Julio B. Maier, cuya labor culminó en un proyecto conocido por el nombre del último de los nombrados, unido a un polémico anteproyecto de Ley orgánica de los tribunales penales en el que se incluía la integración de éstos, con jurados y escabinos (Rivas, 1991; p. 82).

En el ámbito federal, mediante la Ley N° 23.984 se sancionó en el año 1991 el Código Procesal Penal de la Nación. Esta iniciativa significó un avance trascendente respecto del modelo inquisitivo del antiguo Código de Procedimiento en Materia Penal, sancionado en el año 1888. Este modelo tiene el enorme valor de haber instaurado a nivel federal la realización de juicios orales y públicos, un eje simbólico crucial en la apertura del sistema de administración de justicia penal a la sociedad. Mantiene, sin embargo, el formato inquisitivo tradicional, altamente formalizado y escritural.

Décadas más tarde, el 4 de diciembre de 2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.063 que fue promulgada el 9 de diciembre del mismo año y aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación derogando el Código vigente hasta el momento, por ley 23.984.

La citada normativa, dispone en su artículo tercero<sup>8</sup>, que el Código “entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la

---

<sup>8</sup> Ley 27.063- Artículo 3

que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación”. Seguidamente, en el año 2015, se sancionó la ley 27.150 que dispone la entrada en vigencia “en el ámbito de la Justicia Nacional, a partir del 1° de marzo de 2016”, y “en el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación”<sup>9</sup>.

Posteriormente el Decreto 257/2015, suspendió la entrada en vigencia. A continuación de este suceso, se modificó el artículo 2 de la ley 27.150 disponiendo que el Código “entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación”.

El inconveniente que se suscita es que hasta la actualidad la Comisión Bicameral no ha determinado con exactitud el cronograma de implementación progresiva, aunque se decidió comenzar con el programa de capacitación en dos distritos: por un lado en el norte argentino con Salta –incluyendo a las provincias de Salta y Jujuy-; y por otro, hacia el sur con la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, que incluye a las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz y Chubut. En este proceso, se procura su implementación en las restantes provincias de la República Argentina.

## **2.2 El proceso de reforma en las provincias de la República Argentina**

Existen en diversas provincias numerosas modificaciones de los Códigos de rito, que a pesar de existir marcadas divergencias de carácter pragmático mostraron la oportunidad de innovar en los sistemas de enjuiciamiento penal.

Como ejemplo de las reformas se pueden mencionar: Córdoba (1991), Tucumán (1991), Buenos Aires (1997), Chaco (1998), Mendoza (1999), Catamarca (2003),

---

<sup>9</sup> Ley 27.063- Artículo 2

Chubut (2006), La Pampa (2006), Santa Fe (2007), Entre Ríos (2009), Santiago del Estero (2009), Jujuy (2009), Salta (2011) y Neuquén (2011). En idéntica perspectiva se reforma también el ordenamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2007).

Corresponde reconocer a la provincia de Córdoba ser precursora en esta materia. Así Maier refiere: “la Provincia de Córdoba dio el primer paso para romper los moldes inquisitivos del procedimiento penal que España había dejado en el territorio de la República, como producto de la conquista y colonización de la América hispana” (Maier, 2016; p. p. 255-256).

Asimismo, la provincia de Córdoba, fue la pionera en implementar el juicio por jurados.

Otra muestra que se hace menester mencionar es el caso de la provincia de Chubut, que instituyó un nuevo formato de organización y de dinamismo en las investigaciones. Imitaron este procedimiento las provincias de La Pampa, Santa Fe y Neuquén quienes introdujeron reformas en su normativa.

Se observa que en la totalidad de los ordenamientos mencionados previamente surge el reordenamiento en los roles de los actores del proceso, propio de los sistemas acusatorios, en el que se da un sentido más coherente a las funciones de jueces, fiscales y defensores.

Entonces, la mayoría de las provincias de Argentina, en cuanto a los modelos adoptados por sus normas procedimentales, a lo largo de la historia, han ido modificándose, mutando, de acuerdo a distintas circunstancias, que tienen que ver con el medio, la idiosincrasia, situaciones político-sociales que contribuyen a su formación. Muchos de esos procesos de cambio, y, en consonancia al fenómeno que se vive en la provincia de San Juan, fueron desde sistemas más bien inquisitivos a sistemas propiamente acusatorios.

Se observarán a continuación las modificaciones más resonantes en materia procesal penal de las provincias ya que al exponer sus circunstancias se pone en evidencia la comparación con la pertinencia de reforma que se pretende implementar en la provincia de San Juan, tal y como es el objeto de investigación del presente trabajo.

### 2.2.1 Provincia de Córdoba

Como bien se manifestó previamente, el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba sancionado en el año 1940 fue el pionero en implementar el juicio oral y público.

Posteriormente, en el año 1991 se realizó una reforma a través de la ley 8123 que entró en vigencia recién en el año 1998, debido a numerosos debates que imperaban principalmente en la falta de recursos para la implementación tanto físicos como de falta de personal. Esta reforma dispuso cambios acerca de la duración de los procesos, algunos aspectos de la prisión preventiva, las etapas del juicio, situación de la víctima, el debate y el juicio abreviado, entre otros.

El principal y destacable cambio que se introdujo es la implementación del sistema acusatorio, dejando atrás el modelo inquisitivo. Para ello fue necesario que se dispusieran los recursos pertinentes, capacitando al personal que desarrolla labores en la justicia provincial a los fines de poner en práctica la nueva ley de rito.

Si se realiza un análisis actual de la situación, se observa que la implementación –a más de diez años-, sigue presentando ciertas deficiencias fácticas vinculadas a superposición de roles o bien, la falta de delimitación exacta de los mismos, tal y como sucede con la Policía Judicial y la Policía Administrativa<sup>10</sup>.

Mauri, Rossi y Soria (2014), destacan entre los objetivos de reforma a los siguientes:

- Mayor eficacia.
- Mayores garantías individuales.
- Mayor celeridad.
- Mayor participación popular.

---

<sup>10</sup> La reforma incorporó el instituto de la Policía Judicial que tiene a cargo de la investigación judicial de los hechos delictivos. Bajo la dirección del Fiscal de Instrucción, instruye las actuaciones judiciales. Contando con medios propios, como el área científica, que aporta el conocimiento específico sobre cuestiones probatorias (toma de huellas, retratos hablados, pericias caligráficas, químicas, médicas, toma fotografías, planos, croquis, etc.). Por su parte la Policía Administrativa a cargo de la prevención del delito. Cuando es requerida su actuación en funciones propias de la policía judicial sus actos se consideran realizados por dicha policía (Mauri, Rossi y Soria, 2014; p. 8).

- Profundización del modelo acusatorio (Mauri, Rossi y Soria, 2014; p. 3).

En razón del objeto de investigación del presente trabajo, cabe a lugar hacer mención de las modificaciones que se efectuaron en materia del sistema procesal adquirido, que como bien se mencionó supra, se optó por la implementación de la metodología acusatoria.

A través de esta estructura, las partes son quienes aportan los elementos probatorios en los cuales basarán sus fundamentos, a la vez que el magistrado toma un papel más pasivo que el otorgado mediante el sistema inquisitivo. Ya no será el encargado de recabar la prueba y apreciarla, sino que al recibirlas basará su investigación y posteriores fundamentos de sentencia en ellas.

En esta perspectiva, las autoras antes citadas también adicionan: “Normativamente, se evidencia la preocupación por resguardar los principios de inmediación y contradicción, respecto de las declaraciones testificales, por ejemplo al reducirse la posibilidad de acuerdo para la incorporación por lectura de testimonios” (Mauri, Rossi y Soria, 2014; p. 5).

En resumen, se evidencia gran avance y aporte en la materia procesal penal y el modelo implementado como norte a seguir por otras legislaciones de rito en diversas provincias de la República Argentina.

### **2.2.2 Provincia de Chubut**

Similar a la pauta marcada por la provincia de Córdoba, en Chubut, se adoptó igualmente un Código Procesal Penal de tipo acusatorio, con lo cual, actualmente el proceso penal en esa provincia, cuenta con características de oralidad en los juicios, una etapa previa de investigación. Dicho código prescribe -por ejemplo-, cuatro tipos de audiencias previas al juicio: control de detención, cesación, revisión y la de apertura de la investigación preparatoria.

Además, se alteró la organización judicial, es decir, se reemplazó el modelo de juez jefe de despacho por dos órganos jurisdiccionales; el Colegio de Jueces Penales y el Colegio de Jueces de Cámara Penal y uno de tipo administrativo como es la oficina

judicial, todos ellos dependientes del Superior Tribunal de Justicia. Es necesario mencionar, que la creación de un órgano gestor (administrativo) fue totalmente innovadora e implicó un avance en la optimización de los recursos y el alcance de metas dispuestas, en miras a mejorar la prestación del servicio de justicia.

El cambio vino acompañado de la mano de la ley N° 5478; normativa que sucedió al conocido Código “Obarrio” (Ley 2372/1888) que tuvo vigencia en esa jurisdicción, hasta el año 1989, año en que fuera sustituido por el Código conocido como “Levene” tratado en el inicio del presente capítulo.

Ahora bien, al realizar un análisis de los distintos tipos de modelos de enjuiciamiento penal en la provincia de Chubut, se evidencian: aquel que se encontraba en la Constitución del año 1853/60; luego el del año 1949, como así también el de la Constitución de Chubut del año 1957, y el que entra en vigencia en el año 1994.

En idéntico sentido emergen: primero el juicio Galés, por jurados; el proceso de tipo inquisitivo “Obarrio”; luego el proceso mixto o inquisitivo mitigado; después el código “Maier” (1986) de tipo acusatorio y finalmente el nuevo Código aprobado por la ley N° 5478.

La nueva ley de forma, de la provincia de Chubut, entró en vigencia en fecha 07/04/2006, instaurando en dicha jurisdicción el tipo de sistema acusatorio en cuanto a los procesos penales de dicha provincia.

El cambio de paradigma, tuvo como fundamento varias razones, alguna de ellas de mayor incidencia, a saber: la necesidad de cumplir con los preceptos constitucionales, por otro lado existía en Chubut una enorme cantidad de leyes (dispersión normativa) lo que inexorablemente debía organizarse uniformándolas y por último la mora judicial, con la necesidad de arribar al juicio tras una larga e interminable instrucción (Juicio Previo – Art. 18 de la C.N. Es justamente la última de ellas, la que mayor incidencia tuvo en la gestación del nuevo Código, la necesidad de terminar con largas prisiones con carácter preventivo, que no eran más que una anticipación de condena y poder llegar necesariamente a un juicio.

En numerosas oportunidades, se atravesaba por situaciones carcelarias

apremiantes, donde los motines protagonizados por los reos, tenían como objetivo reclamar justamente por una rápida resolución de sus situaciones procesales.

Asimismo, otra de las perspectivas motivadoras del cambio fue la situación de la víctima, tal como lo sostienen organismos internacionales de derechos humanos, alguno de los casos son: el damnificado, además de poder intervenir en el proceso penal en su carácter de parte querellante, tiene además garantizado el reconocimiento de derechos específicamente pautados, como el de ser permanentemente informada, como así de garantizarle una adecuada protección.

Así entonces, la misma juega un papel más protagónico, tal es el caso de la aplicación de criterios de oportunidad, los que requieren de por sí su aprobación; caso contrario, el ofendido queda totalmente habilitado para proseguir con la acción penal, ya que la misma no ha quedado extinta.

En este orden de ideas, la sanción del nuevo Código Procesal de la Provincia de Chubut, vino a descomprimir el sistema penal. Ello, por la aplicación de institutos del derecho como son los criterios de oportunidad y los medios alternativos de resolución de conflictos. Si a estos conceptos se le adicionan el juicio abreviado y la suspensión de juicio a prueba, deja como resultado un saldo absolutamente positivo.

### **2.2.3 Provincia de La Pampa.**

El proceso de reforma del sistema Procesal Penal en la Provincia de La Pampa, tuvo como fecha fundamental el mes de Marzo del año 2011, en dicha oportunidad, se pone en vigencia el nuevo Código Procesal Penal a través de la ley N° 2287 que contempla una modificación en institutos del Derecho Procesal Penal, pasando de un sistema mixto, a un cambio de paradigma mediante la implementación del sistema procesal de tipo acusatorio.

Existieron, tal y como sucedió en otras localidades, algunos inconvenientes de aplicación, como por ejemplo, la distribución de los recursos ya que el Ministerio Público local contaba con pocos operadores y esto era una situación que debía solucionarse rápidamente.

Cabe mencionar que la redacción del código primigeniamente se efectuó entre los años 1995 a 1998 y de acuerdo a los antecedentes regionales y de otros países se esperaba que el proyecto como tal, sufriera algunas modificaciones, con lo cual de manera previa a su sanción se llevaron a cabo en la órbita del Ministerio Público Fiscal, reuniones básicamente de interpretación para lograr una adecuación al sistema acusatorio, más aun teniendo en cuenta que ya habían pasado más de 15 años desde su redacción.

Otro dato interesante, fue que estas reuniones se llevaron adelante además con miembros de las fuerzas locales, por lo que se entendía que debía generarse un estrechamiento de las relaciones. Así, claramente el trabajo mancomunado con las mismas ocasionaría un mejor resultado.

Es oportuno además, hacer mención a otro tipo de acuerdo, como fue la propuesta efectuada por la judicatura de la segunda circunscripción Judicial Jueces de Audiencia de Juicio con el Ministerio Público Fiscal y con el Ministerio de Defensa junto a otros abogados de la matrícula lo que ocasionó un mejor desenvolvimiento de labores, marcando un sentido de horizontalidad.

Tal y como se ha evidenciado en el transcurso de la investigación, el cambio que se produjo en la órbita del Ministerio Público Fiscal fue notoria y además necesaria. Con él, el organismo obtuvo mayor autonomía, a cuyo fin el Fiscal General estableció una nueva organización del Ministerio a su cargo, creando Oficinas Únicas a través de las cuales se procuraba generar dinamismo y finalizar con la idea del Fiscal “estático”.

En relación a las modificaciones legislativas acaecidas en esta transición, se pueden mencionar aquellas que se llevaron a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y las que se efectuaron luego del primero de Marzo de 2011.

En primera medida, aquellas que precedieron a la entrada en vigencia de la ley 2287, entre las que se encuentran las que modificaron la ley Orgánica del Poder Judicial local, con el objetivo principal establecer la autonomía del Ministerio Público, de manera más cercana a la entrada en vigencia de la reforma del Código. Asimismo, aquella ley modificó del ordenamiento los artículos 4, 68, 75, 311, 407 y 479.



En cuanto a las leyes que tuvieron por finalidad cuestiones íntimamente relacionados a la reforma, con miras al sistema acusatorio, se encuentran la ley que motivó la creación del Tribunal de Impugnación Penal. No es posible continuar en el avance de esta austera investigación, sin mencionar aquella ley que tuvo como objetivo principal la postergación de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien, cabe mencionar que aquellas legislaciones que tuvieron su origen con posterioridad a la vigencia del nuevo Código, se dieron en su mayoría a instancias del Poder Judicial. A saber, subrogancia automática entre jueces del sistema, requisitos del juicio directo, nuevas modificaciones a la ley orgánica del Poder Judicial, creando nuevos cargos de jueces de ejecución penal como así también de personal que trabajaría en esos tribunales.

Cabe destacar que como todo proceso de reforma, existieron circunstancias favorables y otras que representan menos beneficios en la estructura judicial. A continuación se hace pertinente exponer algunas, ya que contribuyen a los fines investigativos a evaluar en lo sucesivo los hechos que se llevan a cabo en la provincia de San Juan y cotejarlos con la situación en análisis.

Inicialmente, uno de los puntos de conflicto se evidencia en la interpretación legal y literal de las normas procesales.

Otro punto a examinar es el referido a la situación de las fuerzas policiales, que como sucede en el caso de la provincia de Córdoba no se previeron en la normativa disposiciones de actuación común, lo que deriva en superposiciones o confusión de roles entre los agentes y los miembros del Ministerio Público Fiscal.

En idéntica perspectiva, la situación de las salidas transitorias se presenta como una situación de conflicto: en el primer año de vida del sistema, se observa en cuanto a este aspecto que las mismas fueron usadas de manera más habitual en los primeros meses, menguando posteriormente. Lo dicho, tiene vinculación con la estructura interna de las oficinas fiscales (Oficina de Santa Rosa) que es la única que dispone de un área especial para llevar adelante este tipo de salidas alternativas, en comparación con las demás oficinas las que se ciñen al criterio de cada fiscal.

Otro punto débil es el vinculado a las notificaciones que se llevan a cabo en el procedimiento intermedio en el que se ponen en conocimiento a las partes de la decisión del fiscal en cuanto a si acusa o no, esto como consecuencia de no haberse instaurado un sistema más expedito. Un ejemplo claro en relación a este tema, es en cuanto a la notificación de la víctima la cual se debe efectuar en el domicilio real de la misma, esa notificación es aun diligenciada por la policía, hecho que genera un retraso enorme, mora, burocracia -cuestiones antagónicas a los principios del sistema acusatorio- es decir, ante el fracaso de dicha notificación la misma deberá ser repetida hasta que se la encuentre (Legajo 475 de la III Circ Jud. El hecho se produjo en fecha 24/06/2011 la acusación se llevó a cabo el día 28/10 y el auto de apertura el 09/02/12).

Uno de los puntos notables, de diferencia entre un sistema procesal y otro (mixto/acusatorio) es el rol que juega la víctima en el proceso penal. Hasta la actualidad en la provincia de la Pampa no existe la oficina de atención a la víctima, donde se la pueda asesorar acerca de las distintas circunstancias del proceso, así como ponerla en conocimiento de las opciones disponibles para llevarlo a cabo, entre otros aspectos. Se entiende que de esta manera se estaría vulnerado el derecho de acceso a la justicia.

#### **2.2.4 Provincia de Salta.**

La provincia de Salta ha modificado su Ley Procesal Penal<sup>11</sup> en el año 2011. A través de esta modificación se implementa el sistema acusatorio, lo que denota un cambio de paradigma a nivel regional.

El cambio en la provincia de Salta, tiene como uno de sus estandartes la perfecta y delimitada división de roles entre los distintos actores del proceso penal, asimismo sienta sus bases constitucionales sobre la premisa del “debido proceso” e instaura los criterios de oportunidad y un modelo de justicia consensual.

Alguno de los motivos para su reforma fueron, entre otros, las cuestiones vinculadas a la Constitución Nacional. En una etapa primigenia de organización en el país, se les confiere la facultad a las provincias de dictar sus leyes procesales, con lo

---

<sup>11</sup> Código procesal penal de la provincia de Salta. Ley 6.345. Salta, 26 de septiembre de 1985.

cual cada una de ellas contaba con plena libertad para elegir qué sistema y qué principios regirían los mismos, ahora bien, el aspecto trascendental a tener en cuenta son las limitaciones impuestas de sujetarse a los principios del “debido proceso”, los que surgen del artículo 18 de la Constitución Nacional<sup>12</sup>.

En relación al momento en que se sanciona la ley 7690 existía ya la certeza de que el sistema procesal mixto anunciaba su fracaso. La situación provincial era apremiante, los tribunales se veían abarrotados de trabajo como consecuencia de la instrucción lenta, procesos parsimoniosos, que de cualquier manera distorsionaban el verdadero carácter provisorio de esa instancia, además del escaso porcentaje de causas que eran elevadas a juicio, pocas causas eran realmente atendidas y una exigua cantidad de ellas llegaba a una sentencia definitiva.

El sistema mixto, dejó una gran deuda con respecto a los denunciados, implicaba para ellos una total falta de respuesta por parte del sistema.

Asimismo se dio un hecho que es menester de ser tenido en cuenta: los encargados de efectuar la reforma en la provincia de Salta en el año 2004, propusieron la idea de mantener los dos sistemas procesales en paralelo, estimaban que en el comienzo de programa de reforma, convenía hacerlo de manera gradual, con lo que propusieron el “procedimiento sumario de delitos leves” donde los agentes fiscales prepararían la acusación bajo el control del juez de garantías, pero en paralelo se mantendría el tradicional sistema de instrucción.

Respecto a este aspecto, en el año 2005, se llevó a cabo en la provincia de Salta el Congreso Provincial del Nuevo Procedimiento Penal en el cual, la instancia local se expresó en disidencia fundamentando que en el caso de que convivan dos sistemas procesales. En este aspecto Donna manifiesta:

---

<sup>12</sup> Constitución Nacional- Artículo 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Nadie sabría cuál es el verdadero, agregando que la “estructura mental” que requieren ambos sistemas es completamente diferente, con lo que recomendaba la sanción de un código procesal netamente acusatorio, con la presencia de un Ministerio Público Fiscal autónomo, cuestiones que finalmente se vieron reflejadas en la ley 7690 (Donna, 2005).

#### **2.2.4.1 Ejes del cambio de paradigma**

Existen diversos criterios que fueron tenidos en cuenta para la implementación del cambio de sistema procesal:

- Aplicación formal de los principios estipulados en Tratados Internacionales, respecto a Derechos Humanos: estipulación concreta de las disposiciones respecto a derechos consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y los Tratados con otras naciones, con rango Constitucional.
- Absoluta distinción de roles: constituye un principio fundamental del cambio de sistema.
- Se eliminan las facultades ilimitadas del juez de instrucción: el papel que juegan los fiscales en cuanto a la titularidad de la instrucción se origina de alguna manera como crítica al poder del juez de instrucción.
- Consagración del derecho a la defensa efectivo en la declaración del imputado.
- Derecho a proposición e incorporación de prueba en la etapa de conformación de la acusación.
- Se preserva el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso.
- Plazos razonables: de duración del proceso penal, de acuerdo a lo estipulado en tratados internacionales.
- Exclusión del tribunal como organismo productor de prueba de cargo asociado al fiscal.
- Desformalización y simplificación de la etapa preliminar del proceso común.
- La posibilidad de vías de tramitación del proceso: el antiguo código

procesal de Salta era notablemente inflexible, con lo cual los modernos sistemas estipulan distintas modalidades que ocasionan una simplificación del proceso. Como por ejemplo por primera vez se regula en la Provincia de Salta un sistema o procedimiento especial para los casos de delitos cometidos en ocasión de Flagrancia. El procedimiento de flagrancia en la Provincia de Salta constituyó una verdadera innovación, consistiendo en un trámite ágil y rápido.

### **2.3 Fallos jurisprudenciales**

Existen en la materia, numerosos fallos jurisprudenciales que manifiestan la pertinencia de modificación de los sistemas procesales:

#### **2.3.1 Fallo “Tarifeño”<sup>13</sup>**

Esta sentencia, marca un punto ilustre en la materia del Derecho Procesal Penal, ya que como se ha evidenciado previamente el sistema penal acusatorio no se encuentra aplicable de forma unánime y homogénea en la totalidad de las jurisdicciones de la República Argentina. En este aspecto, legislativamente los ordenamientos muestran la existencia de elementos acusatorios entre sus normas, a la vez de evidenciarse el uso o no de los mismos acorde a los criterios jurisprudenciales del momento.

En razón de las circunstancias expuestas, surge este fallo de la Corte Suprema que consideró que si un fiscal no acusaba al imputado en un determinado proceso criminal, el tribunal debía inmediatamente absolverlo.

Algunos de los puntos trascendentales que Antonini (1995) considera son los siguientes:

1. – Si durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria, corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ese acto

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de Diciembre de 1989). “Tarifeño Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-tarifeno-francisco-encubrimiento-concurso-ideal-abuso-autoridad-fa89001214-1989-12-28/123456789-412-1009-8ots-eupmocsollaf>

inválido.

2. – En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación.

3. – Más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte, si la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que afecta la validez misma del pronunciamiento, esta circunstancia debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado.

4. – Si bien la Corte en sus sentencias debe limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, pues la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y afectar una garantía constitucional no puede ser confirmada (Antonini, 1995; p.1)

Así, se condenó a Francisco Tarifeño por el delito de encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad. Como punto central se observa que el fiscal pide la absolución del acusado en el juicio, siendo finalmente condenado. La Corte dictamina la nulidad del fallo fundado en lo dispuesto por el Art. 18 de la C.N., en cuanto a la formas del juicio -acusación, defensa y sentencia-. Consecuentemente y de acuerdo al razonamiento los jueces entendieron que debían dejar asentado la correlación necesaria entre la acusación fiscal y los elementos necesarios para que el juez enjuicie y condene.

### 2.3.2 Fallo Marcilese<sup>14</sup>

A través de este precedente se entiende que la falta de acusación ya no impone limitaciones a los magistrados quienes quedan aptos para aplicar la condena que consideren pertinente.

El presente fallo, versa en una petición de absolución incoada por el

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de Agosto de 2002). “Marcilese, Pedro Julio y otro s/ homicidio calificado-causa N° 15.888/98. Disponible en: <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/PODER%20JUDICIAL%20AUTO%20ELEVACION%20A%20JUICIO/FALLO%20MARCILESE%20JULIO%20S-HOMICIDIO%20CALIFICADO%20CAUSA%2015888-1998.PDF>

representante del Ministerio Público Fiscal, en donde la Cámara 1° en lo Criminal de Salta había condenado a Marcilese a cadena perpetua por ser instigador de un homicidio agravado por alevosía y promesa remuneratoria.

En relación a ello, la defensa introdujo un recurso de casación ante la Corte de Salta, el que posteriormente fue rechazado. Acto seguido, la defensa se va en queja, ya que entendieron arbitrariedad en la resolución, se vieron afectadas las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Lo trascendente del fallo es que la Corte Suprema abandona la continuidad de seguir el criterio tenido en cuenta en el fallo “Tarifeño”, para considerar como se manifestó previamente que el ejercicio de la jurisdicción debe estar previamente fundado en una acusación previa. Asimismo debe constituirse el pedido de elevación a juicio en el cual se detallen los sucesos clara y precisamente, la calificación legal y fundamentos. Igualmente, la solicitud de absolución del fiscal una vez pasada la oportunidad del debate no impide al tribunal el ejercicio de la jurisdicción.

Asimismo, el Dr. Fayt sostuvo: “Los alegatos son una etapa valorativa que en nada modifica al objeto del proceso”.

### **2.3.3 Fallo Verbinstky<sup>15</sup>**

La Corte Suprema, se expidió al respecto, indicando que si bien la formulación de los Códigos Procesales es una facultad reservada a las provincias, de acuerdo a la cláusula residual la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal, indica que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo de equilibrio legislativo que garantice un estándar de igualdad ante la ley.

---

<sup>15</sup> Corte suprema de Justicia de la Nación (03 de Mayo de 2005). Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verbitsky-horacio-habeas-corpus-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf>

### 2.3.4 Fallo Llerena<sup>16</sup>

En el presente fallo la Corte le concede la recusación a una jueza correccional la que había tenido intervención en la instrucción de dicha causa y donde a su vez posteriormente se celebró el juicio oral.

Por otro lado, sin bien la titular del juzgado dio a lugar el planteo incoado y por consiguiente envió los actuados a la segunda instancia a fin de que se efectuara un nuevo sorteo en virtud de la petición efectuada. El juez del juzgado en lo correccional número uno, rechazó la competencia en razón de que entendía que no se había fundamentado correctamente la recusación con lo que no configura ninguno de los supuestos del Art.55 del CPPN.

Por otro lado, la Corte Suprema resolvió que el recurrente entendió que fundaba su petición en base a un temor de parcialidad de la jueza que intervenía en dicha causa con lo que se podría haber visto de manera irrevocable la objetividad necesaria para resolver.

Ahora bien, si bien las causales de recusación se admiten en forma restrictiva “ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso”.

Señala además el fallo con respecto a la distancia que debe tener el juez del proceso “es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado”. Además precisaron que la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la “ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia”. También, mencionan que si de cualquier manera se puede inferir que el juez interviniente en la causa, causare dudas respecto a su

---

<sup>16</sup> Corte suprema de Justicia de la Nación (17 de Mayo de 2005). Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 de Código Penal -causa N° 3221-. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-llerena-horacio-luis-abuso-armas-lesiones-arts-104-89-codigo-penal-causa-3221-fa05000320-2005-05-17/123456789-023-0005-0ots-eupmocsollaf?>



imparcialidad y más aún cuando lo que se pone en juego es la objetividad a la hora de resolver, dijo la Corte “debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”.

En la causa en concreto, comprendieron que “corresponde poner de relieve que la instrucción prevista en el actual procedimiento otorga al juez que la desarrolla un amplio poder discrecional por sobre la intervención de las partes”. Circunstancia, que – según entendieron- a la hora de juzgar, invariablemente “le impedirá abstraerse a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora”.

Ahora bien, confirmaron que los actos procesales dispuestos por la magistrada puesta en dudas, ponían de manifiesto una evidente parcialidad en función de que ella misma llevó adelante la instrucción de la causa donde se resuelve por su procesamiento y ulteriormente decide elevarlo a juicio, máxime que es la propia jueza la que reconoce la petición incoada cuando ella misma hace lugar a la solicitud de recusación.

Finalmente la Corte Suprema, decide hacer lugar a la queja incoada, además declara procedente el recurso interpuesto y deja sin efecto la sentencia apelada. Por otro lado, decide que vuelvan los actuados conforme lo dispuesto a fin de que se dicte nueva resolución al respecto. La misma fue firmada por los ministros Enrique Petracchi (según su voto), Augusto Belluscio (en disidencia parcial), Antonio Boggiano (según su voto), Juan Carlos Maqueda (según su voto), Raúl Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay (en disidencia parcial).

### **Conclusiones parciales**

Para concluir el presente capítulo, se hace menester evidenciar la gran mutación que han sufrido la mayoría de los sistemas procesales penales tanto a nivel internacional como nacional.

Por citar algunos ejemplos, preceptos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, muestran que los principios de publicidad e imparcialidad han tenido un rol preponderante en su doctrina.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde la imparcialidad del juez en el proceso que interviene es de suma importancia.

Vale aclarar, que no sólo los tratados supranacionales marcan un lineamiento, sino que desde la perspectiva adversarial y acusatoria países no solo de la región como Chile, Uruguay y Paraguay, entre otros sino también de Europa han modificado sus ordenamientos de forma adaptándose a la actualidad.

En este contexto, Argentina no constituye en líneas generales una excepción: Córdoba, Buenos Aires, Tucumán, Chaco y Mendoza, constituyen entre otros, los ordenamientos procesales penales que contienen el sistema acusatorio desde hacen ya varias décadas. Al efecto, se suman a esta circunstancia Chubut, Salta, Santiago del Estero, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jujuy y Entre Ríos como ejemplo. Es en esta perspectiva que la provincia de San Juan, tal y como se examinará en el capítulo siguiente, pretende modificar la norma vigente en pos de adaptación al criterio actual y de carácter casi general que se prosigue en las provincias.

La diferencia y ventaja es evidente: el fiscal a través del Ministerio Público Fiscal, toma el papel de investigar, liberando al juez del control principal en el proceso, lo que lo vuelve más rápido, eficaz y certero. El magistrado entonces, tendrá bajo su responsabilidad evaluar y velar por el respeto de los preceptos constitucionales.

En este ámbito, toman principal evidencia los principios de publicidad y oralidad, ya que el debate se realiza de forma oralizada –salvo excepciones particulares ya tratadas- y se permite su acceso de conocimiento a todos los implicados.

En el análisis entonces, debe considerarse que la reforma no debe contener o implicar sólo la transformación concreta de la norma de forma, sino además propender a la resolución de los conflictos jurídico-penales.

En cuanto a la jurisprudencia, cabe aclarar que atento a razones de celeridad práctica se han esbozado algunos de los muchos fallos que hacen alusión al instituto tratado. Hecha la salvedad, es conveniente mencionar la importancia y el alcance que dichas sentencias importan. En los casos planteados se observa, como el Tribunal Superior de Justicia, ha ido dejando asentadas muchas de las bases sobre las que se

encuadra el sistema de tipo acusatorio, tal es el caso del fallo Tarifeño el cual manifestó las pautas de interpretación de los tribunales que entendieron que en ese caso debía existir una correlación entre la acusación encabezada por el Ministerio Público Fiscal como uno de los elementos pertinentes para que el magistrado interviniente condene.

Así también, lo estipulado en la causa Llerena donde la Corte menciona cuestiones de incidencia, como es la imparcialidad del juez que interviene en determinada causa y en el caso en particular de que existan dudas respecto a la misma, deberá ser apartado del proceso. De este modo, se evidencia que se persigue preservar la confianza del ciudadano y más aún la del propio imputado en cuanto a la administración de justicia, con lo dicho, se exterioriza cómo la realización de muchos de los principios o caracteres del sistema acusatorio adversarial van quedando en evidencia, inclusive, la propia Corte de Justicia habla de cómo el sistema acusatorio se presenta como una respuesta para la sociedad ante el descreimiento consuetudinario que se tiene del sistema legal.



## **CAPÍTULO III**

---

---

### **SISTEMA PROCESAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

## **Introducción**

El tercer y último capítulo considera y tiene presentes aquéllos aspectos de interés a los fines de la presente investigación, ya que luego de haber evidenciado cuáles son los sistemas procesales incorporados y utilizados en la República Argentina, se hace procedente evaluar el sistema procesal en la provincia de San Juan, así como la reforma que se propone del ordenamiento de rito para dar lugar al objeto de investigación consistente en determinar la pertinencia de tal modificación.

Al efecto, se expondrán aquéllos argumentos que han servido de base y punto de partida para dar lugar a un sistema más moderno, a la vez de procurar mediante su futura implementación el acceso a una justicia de mayor celeridad y eficiencia.

Por último, se hará breve referencia a la implementación del procedimiento de enjuiciamiento para casos de flagrancia, que ya ha sido incorporado e implementado en el ámbito provincial, constituyendo un mecanismo propio de los sistemas acusatorios lo que demarca así la pertinencia a un cambio de paradigma.

### **3.1 La reforma procesal penal en la provincia de San Juan: antecedentes y características.**

La provincia de San Juan, se encuentra actualmente inmersa en una etapa de transición, en miras a un cambio de paradigma, lo que constituye la antesala a la reformulación de sus leyes procedimentales penales.

Más que una modificación, cabe a lugar establecer de que se trata de la sanción de un nuevo Código Procesal Penal que contiene sí una reforma del sistema procesal penal provincial. Así, el sistema procesal penal a implementar es acusatorio, adversarial y de oralidad plena. En este contexto, se encuentran claramente establecidas la división de las funciones de los sujetos procesales y la búsqueda de la concreción del debido proceso, estableciendo entonces, criterios de oportunidad, con un modelo de justicia consensual, racionalizando así la acción del Estado frente a la producción de una conducta delictual.

En el mes de Diciembre de 2017, la Comisión de Reformadora del Código

Procesal Penal de la provincia, presentó el anteproyecto y frente a lo cual, según proyecciones al respecto se espera que para el año 2019, ya pueda entrar en vigencia el nuevo sistema procesal.

Constituye un anhelo, una necesidad, pero sobre todo un deber por parte de la clase política, legisladores y jueces, trabajar para el mejoramiento del sistema penal en la provincia de San Juan, esto implica no sólo, la responsabilidad del Poder Ejecutivo respecto al tema en cuanto a la decisión primigenia de impulsar dicho cambio, sino que también un trabajo coordinado con los otros dos poderes del Estado: Legislativo y Judicial. En relación a ello, es que a través del decreto N° 1616 de Diciembre de 2014 se conformó la “Comisión para la Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan”, la cual se encuentra integrada por los jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional: los Dres. Raúl Iglesias y Eugenio Barbera; el Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Manini; los Sres. Agentes Fiscales de Instrucción de primera instancia, Dres. Daniel Guillén y Fabricio Médici; el prosecretario de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan Dr. Mario Parisí; el secretario de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos Juan Luis Romero y el entonces jefe de Asesores del Ministerio de Gobierno Dr. Marcelo Salinas.

### **3.2 Proyecto de reforma en la provincia de San Juan.**

La Comisión de Reforma para el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de San Juan, hizo entrega formal al Gobernador de la Provincia, Sergio Uñac, del proyecto de reforma de dicho Código. A sus efectos, es necesario hacer mención a algunos de los principios tenidos en cuenta oportunamente:

El proyecto de sanción del Código, contempla institutos propios del sistema acusatorio adversarial, a cuyo efecto es menester hacer mención a los mismos, como una proyección al cambio de paradigma.

En el artículo 8 menciona un carácter inherente de los sistemas acusatorios como es la duración del proceso. En este aspecto el artículo dispone: “...Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable...”. Aquí se observa entonces la diferencia que se busca perseguir a diferencia del sistema actual, que

implica acumulación excesiva de los expedientes y extensión excesiva en los tiempos de los pleitos.

Luego, el artículo 9 refiere a la imparcialidad e independencia indica a tales fines “...Los jueces y jurados actuarán con imparcialidad en todas las etapas del proceso. En el ejercicio de sus funciones, gozan de independencia. No podrán interferir en sus decisiones los miembros de otros Poderes del Estado, ni los demás integrantes del Poder Judicial...”. En el análisis, se destaca entonces la principal característica del sistema acusatorio, al evidenciar que de esta forma, el juez no imparte en forma directa las instrucciones, sino que es el fiscal quien encabeza la acción para cuestionar, investigar y coordinar con las fuerzas policiales. Recuérdese que en los sistemas inquisitivos es el juez el encargado de dirigir el proceso.

El reformador ha tenido en cuenta otra cuestión fundamental como es la igualdad entre las partes del proceso, a cuyo efecto mencionaron en su artículo 10: “...Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso previo a todas ellas...”. Así, se evidencia el respeto a este importante principio procesal, que tal y como se abordó en el inicio de la investigación, refleja un precepto que debe seguirse ya que es la premisa para que exista una justicia equitativa que a la vez resuelva aquéllas circunstancias o inconvenientes que son objeto del pleito.

Un aspecto de gran relevancia es el vinculado a los derechos de la víctima en el cual a través de la propuesta actual del nuevo Código<sup>17</sup> se da lugar a que se tenga consideración la facultad de ser parte activa –partícipe- en el proceso. Asimismo, se dispone que toda interpretación a realizarse deberá hacerse conforme y acorde a su beneficio. En esta perspectiva, también se encontrará vinculado el principio de sana

---

<sup>17</sup> Anteproyecto Código Procesal Penal- Provincia de San Juan- Artículo 12: “...La víctima tendrá derecho a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento...”

crítica racional que deberá imperar en el magistrado al momento de emitir su fallo. Esta posibilidad, cabe destacar que es otra diferenciación que se establece entre un sistema acusatorio como el que se pretende implementar con un sistema mixto, lo que denota una clara evolución en materia de facultades y derechos humanos, propio de un sistema adaptado a los tiempos actuales.

En igual contexto, se evidencia a través del artículo 118, que: “...la víctima del delito, desde el inicio del proceso y hasta su finalización, tendrá derecho a:

1. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes: este requerimiento se hace presente a los fines de que el justiciante pueda no sólo oír, sino comprender, entender, ponerse en el lugar de la víctima, evaluando los sucesos desde una perspectiva más inmediata.
2. Que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación: si se analiza esta disposición se observa que la norma persigue evitar la revictimización del sujeto pasivo, esto es: impedir que la víctima vuelva a sufrir el daño que le ha sido proporcionado a través del accionar delictuoso.
3. Ser informado acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso: circunstancia sumamente importante, ya que es a través del conocimiento que la víctima de un delito conoce cuáles son las acciones que le asisten a los fines de procurar que el detrimento sufrido sea reparado en la medida posible.
4. Aportar información durante la investigación: la víctima puede tener acceso o evidenciar circunstancias que de otro modo no podrían ser conocidas ya que al haber estado inmerso en el ritual delictivo, sus percepciones pueden ser de gran aporte en la causa.
5. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente: ya que claramente esta decisión le afecta en forma directa.
6. Ser informado del estado de la causa y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado: aquí se evidencia otro aspecto que marca el cambio de sistema, las partes, y en este caso, la víctima ya no son



- meros espectadores de los hechos sino que tienen un rol. Así, tiene la facultad de estar al corriente de los aspectos y hechos del proceso.
7. Cuando fuere menor, incapaz o con capacidad restringida, el órgano judicial podrá autorizar, sin perjuicio de la participación del Asesor Penal de la Niñez y Adolescencia, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañada por una persona de su confianza, siempre que ello no afecte los fines del proceso: este precepto evidencian que se tiene en cuenta además del carácter vulnerable de la víctima de un delito el interés superior del niño, demostrando que lo más importante es el bienestar psicofísico de quien sufrió un delito siendo menor de edad, y asignar una persona de confianza para acompañarlo genera un entorno de contención emocional de suma trascendencia para el equilibrio emocional de la víctima.
  8. La protección de la integridad física, psíquica y moral, inclusive de su familia, y de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o de represalias, a través de los órganos competentes: en cierta correlación con lo anterior, preservando a la víctima, su familia o testigos de cualquier vulneración que pudiere afectarlos.
  9. Todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y en los demás instrumentos legales internacionales ratificados por la ley nacional, Constitución Provincial; y todos aquellos contemplados en las leyes de prevención y sanción de la violencia familiar (989-E), de género, de niños, niñas y adolescentes (964-C) y de protección a la víctima (631-Q): si bien esta disposición es de carácter amplio, el legislador ha preferido contemplar la totalidad del catálogo de derechos enunciados en los textos normativos más importantes de carácter nacional e internacional con el objeto de no librar a la suerte facultades esenciales que dichos ordenamientos disponen.
  10. Requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante, conforme las disposiciones de este

Código: instituido con el objeto de brindar seguridad jurídica.

11. Participar en el proceso en calidad de querellante: otra muestra de la actividad de la cual se dota a las partes procesales.

Ahora bien, en cuanto a la delimitación de roles, la Comisión de Reforma estipuló en su artículo 15 “...Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal. Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartaran inmediatamente del conocimiento de la causa. Se prohíbe la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos...” Aquí se evidencia el carácter puramente acusatorio: ya no es el juez quien da las instrucciones en el proceso, sino que dicha responsabilidad se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Otra nota demostrativa de que se trata de un cambio de paradigma y que la voluntad del codificador es dejar atrás el viejo sistema mixto para dar lugar al método acusatorio, se encuentra en el artículo 16 del que resultan las bases acusatorias-adversariales con lo cual estipularon “...Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización...”. En razón de ello, se dispone sin orden específico que el debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere otro medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad, pudor o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado, con lo que debe entenderse: impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia; impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas o prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad, entre otras cuestiones. Estas restricciones sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Asimismo se deja abierta la

vía para que las partes deduzcan el recurso de reposición. Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Se destacan igualmente en el articulado la marcada tendencia a optar por la oralidad al disponer la prohibición en el secreto de las actuaciones a través de las audiencias públicas<sup>18</sup>. Las declaraciones deberán ser igualmente “a viva voz” y sin consultar notas o documentos salvo que el Fiscal o el Tribunal autoricen a ello.

Como una innovación al efecto, el artículo 26 incorpora la participación ciudadana siempre en total respeto de los preceptos establecidos tanto por la codificación como por la Carta Magna –texto en el que en realidad, ningún ordenamiento puede apartarse-. Aquí se destaca entonces, el cambio de perspectiva y la inclusión de nuevos participantes, en este caso ciudadanos, que en un sistema inquisitivo no tendrían posibilidad de relacionarse con el pleito.

### **3. 3 El sistema de flagrancia en la provincia de San Juan**

Como otra cuestión con alta injerencia del método acusatorio, y de acuerdo a se desarrolla en el presente trabajo de investigación, la provincia de San Juan estipuló como una medida “piloto” la aplicación del régimen de flagrancia. Este hecho, marca el cambio de perspectiva y la marcada tendencia a la implementación de un sistema acusatorio.

La decisión de incorporación ha significado una política que además de evidenciar actualización en los mecanismos de ejecución, sirven para descomprimir los tribunales penales de Instrucción y Correccionales. Ergo las Cámaras Penales indirectamente vieron menguadas las causas en sus estrados.

En esta perspectiva, la normativa realiza una conceptualización y delimitación al disponer qué se entiende por flagrancia, para lo cual resulta: “... Existe situación de

---

<sup>18</sup> Aunque igualmente se ha considerado la circunstancia en la cual el juez o tribunal decidan fundadamente que se realice total o parcialmente a puertas cerradas cuando: 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física o moral de alguno de los intervinientes. 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación pueda causar perjuicio grave. También el tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

flagrancia cuando el autor del hecho delictivo es sorprendido:

- 1) En el momento de cometerlo o inmediatamente después;
- 2) Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público;
- 3) Mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Cabe destacar, que si bien este procedimiento ya ha sido llevado a cabo en otras provincias de la República Argentina, San Juan hasta el momento no había realizado dicha implementación en razón de, como hasta aquí se ha desarrollado, la prevalencia del sistema procesal inquisitivo para el juzgamiento.

La implementación del procedimiento especial de flagrancia en la provincia de San Juan, ha implicado un trabajo fenomenal por parte de los tres poderes del Estado. En primer orden, ha requerido principalmente de una decisión política, ante una situación catastrófica y decadente de la justicia penal en esta provincia, que se traduce en acumulamiento masivo de causas, justicia lenta y tardía, falta de resolución a los pleitos con marcado descontento social hacia los sistemas judiciales.

Para comprender en primera medida lo que es la flagrancia, es necesario hacer alusión a su acepción latina la cual nos lleva a la idea de *“flagrare”*, *“flagro”*, *“flagravi”*, *“flagratum”*, en su sentido más próximo sería el verbo “arder”, si se lo asocia al concepto delito, para referirnos a aquello que se encuentra “caliente”.

Una vez hecha esta salvedad, es menester hacer mención a la ley Procesal de la Provincia de San Juan<sup>19</sup> en su Libro II, Instrucción, Título IV “Situación del imputado”, art. 336° C.P.P., la hipótesis denominada “flagrancia”; aludiendo previamente a la situación de aprehensión en flagrancia” (art. 335° ibídem).

Ahora bien, en términos generales la idea de flagrancia, se representa en aquellos casos en los que el autor de un hecho delictual, es sorprendido en el momento exacto de cometerlo o en circunstancia de inmediatez. Al respecto, el Código expone algunas situaciones particulares como: “...cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por

---

<sup>19</sup> Ley N° 7398.

la fuerza pública, el ofendido o el clamor público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito” (art.336° C.P.P.).

En este contexto, el proceso que contempla aquellos delitos cometidos *in fraganti*<sup>20</sup>, se presenta en San Juan, ante un escenario apremiante, los tribunales locales al igual que en muchas otras jurisdicciones del territorio nacional, se encuentran colapsados. Cabe recordar que actualmente se encuentra en vigencia un sistema de procedimiento penales de tipo mixto, donde dadas las circunstancias, cuenta con claros y hasta a veces groseras características inquisitivas, lo que ha traído aparejado una gran deuda por parte de la justicia penal con la sociedad de San Juan.

Si bien no es objetivo del presente trabajo de investigación, efectuar un análisis pormenorizado de los diferentes institutos del procedimiento de flagrancia, se hace pertinente dedicarle un epígrafe en dicho trabajo, principalmente porque constituye el antecedente más reciente a la futura sanción del Código Procesal Penal. De igual forma, de su exposición surgen elementos de notable riqueza para terminar de encuadrar al sistema de tipo acusatorio, y en el caso concreto de San Juan, cuáles fueron sus etapas, su ámbito de aplicación, críticas y ventajas, lo que necesariamente implicará una pequeña pero no por ello menos importante, para comprender el cambio sustancial que conllevará en un futuro cercano la modificación del sistema procesal local.

La entrada en vigencia del procedimiento especial de flagrancia, implicó de por sí un reto ante la novedad, no solo el trabajo mancomunado de los tres poderes del Estado, sino también situaciones como:

- Se sancionó una ley específica al respecto.<sup>21</sup>
- Se crearon juzgados, fiscalías y defensorías especiales para el fuero de flagrancia.
- Se adquirió un inmueble, a los fines de garantizar un mejor cumplimiento

---

<sup>20</sup> Vocablo procedente del latín que es utilizado para significar “en el mismo instante en que se está cometiendo un delito o una acción reprobable”. (Diccionario de la lengua española en versión Digital: Word Reference. [www.wordreference.com](http://www.wordreference.com), recuperado: <http://www.wordreference.com/definicion/in%20fraganti>. Fecha de acceso: 25 de Noviembre de 2017

<sup>21</sup> Ley 1465 del año 2016.

de los objetivos dispuestos. A tal efecto el mismo cuenta con espacio suficiente, delimitado de manera eficaz de acuerdo a las necesidades del fuero, con salas de audiencias especiales, con un sistema informático actualizado, con calabozos nuevos, entre otras instalaciones pensadas al efecto.

- Se efectuaron en la Provincia de San Juan, de manera previa a su puesta en vigencia congresos y capacitaciones especiales a fin de que los diferentes actores del procedimiento de flagrancia se instruyeran. Se generaron al efecto, espacios de debate a los fines de escuchar todas las voces. En consecuencia, se capacitó y se trabajó de manera conjunta con la Policía de San Juan.
- Se creó la Oficina de Gestión de Audiencias –OGA-<sup>22</sup>

Las estadísticas que muestran el éxito de la implementación del sistema de flagrancia en la provincia de San Juan es evidente: según datos oficiales del Poder Judicial de San Juan, que fueran citados en la web de un diario de reconocimiento local “Tiempo de San Juan”<sup>23</sup>, al respecto informa:

- En Agosto comenzó a implementarse flagrancia en San Juan.
- En 115 días hábiles 358 personas fueron sentenciadas, a razón de 3,26 sentenciados diarios.
- En cinco meses 79 personas fueron condenadas con cumplimiento efectivo de la pena y hubo apenas 4 absoluciones.
- La pena más alta fue de 6 años, a un joven de 18 años por robar y amenazar con arma blanca a un hombre.

Realizando un análisis crítico, es posible evidenciar algunos aspectos a tener en cuenta conforme la implementación del proceso especial flagrancia en San Juan:

- Declaración expedita de competencia específica.
- Acotamiento de los plazos en el proceso penal.

---

<sup>22</sup> Oficina de Gestión de Audiencias, oficina encargada de realizar tareas administrativas o de operación, permitiendo que los magistrados se dediquen solo a cuestiones jurisdiccionales.

<sup>23</sup> Diario Digital Tiempo de San Juan, Flagrancia Record: más de tres sentencias por día, Recuperado en fecha 26-01-18 de dirección: <https://www.tiempodesanjuan.com/sanjuan/2018/1/26/flagrancia-rcord-tres-sentenciados-204300.html>.

- Simplificación del proceso penal, tal es el caso de las tres etapas del proceso, primeramente tenemos la audiencia de presentación ante el juez, audiencia de finalización ante el juez y etapa recursiva.
- Absoluta observancia del principio de “defensa en juicio”.
- Marcado cumplimiento de principios tales como el de economía procesal y celeridad, como así también, de principios propios del sistema acusatorio.
- Oralidad.
- Desaparición del expediente escrito, tal como es empleado habitualmente en los casos de juzgado de instrucción o correccionales en la provincia, con lo que implicó un mayor uso de los soportes informáticos.
- El procedimiento en sí, constituye una respuesta favorable para la sociedad sanjuanina, frente al descrédito generalizado de la justicia penal, que constituyen un común denominador en los títulos de los matutinos locales.
- Descomprime los juzgados de primera y segunda instancia.
- En cuanto a la prisión preventiva, hace uso de la misma en el caso concreto ej. “peligrosidad procesal”, con lo cual se define el juicio con el imputado en libertad o con detención fugaz.
- Pronta resolución de las situaciones procesales, ya sea que se logre determinar que el sujeto no tuvo ningún tipo de incidencia en el hecho que se investiga o bien que sea culpable del hecho que se le imputa, dicha resolución en un plazo de tiempo brevísimo.

En el ámbito comparativo, San Juan cuenta con crédito favorable, en relación a que tiene la posibilidad de efectuar comparaciones con otras provincias donde ya se haya implementado dicho sistema. El hecho de haber podido contar con la experiencia de otras provincias fue de vital importancia.

### **Conclusiones parciales**

La modificación del ordenamiento procesal de forma en la provincia de San Juan ha tomado su patrón de partida en razón de los ordenamientos procesales tanto nacionales como internacionales. Así, se evidencia que el legislador persigue dotar de

transparencia a la justicia local, a la vez de incorporar el concepto de la oralidad y lo público como instrumentos del proceso penal.

El cambio de paradigma se pone de relieve toda vez que el enjuiciamiento penal pasa de ser de un sistema mixto –implementado por el Código del año 2003-, a uno puramente acusatorio, donde imperan la celeridad y la inmediatez. Los conflictos se resuelven en las audiencias orales. Así y tal como se expresó en el abordaje, el juez interviniente deberá resolver en la audiencia misma conforme a los fundamentos que aporten las partes.

Las ventajas son evidentes: se abandona la lentitud que ocasiona un sistema escrito en donde se plasma todo en papel, para pasar a un método oral, público y transparente, en donde además se incluyen métodos alternativos como la mediación.

Se implementan los juicios por jurados para los delitos de mayor gravedad, lo que demuestra también el respeto a los preceptos establecidos por la Constitución.

En referencia a la implementación del sistema de juzgamiento por flagrancia en la provincia, resta decir que éste ha servido como una especie de “prueba piloto”. Hacer parte del ordenamiento procesal penal a una figura propia de los sistemas acusatorios, ha mostrado el cambio de perspectiva y tendencia en torno a un método procesal adaptado a los tiempos actuales.

Este método de juzgamiento constituye una prueba, un adelanto de lo que se pretende a futuro en la provincia de San Juan, que de acuerdo a las voces experimentadas, ha sido hasta el momento altamente favorable. En sus orígenes la ley que regulaba cuestiones inherentes a este tema, prescribió acerca de determinados delitos que luego han ido extendiéndose. Asimismo, se espera a futuro que se aplique dicho procedimiento especial en la segunda jurisdicción<sup>24</sup>, con lo cual, el éxito del sistema anuncia un futuro prometedor.

El sistema de juzgamiento por flagrancia ha constituido un reto: se debió realizar un trabajo organizado y multidisciplinario, donde la contribución hecha por los

---

<sup>24</sup> El poder judicial de la Provincia de San Juan, en cuanto a su organización se encuentra dividido en dos jurisdicciones la primera de ellas los departamentos del gran san juan y la segunda departamento alejados de la región Este.



tres poderes del Estado se vio reflejada en los resultados. Vale mencionar que la decisión política traducida posteriormente en recursos, ha sido determinante.

Existen en el análisis otras evidentes muestras del cambio de postura: cuestiones como infraestructura, para las cuales se compró un inmueble, posteriormente se lo acondicionó, calabozos nuevos, salas de audiencias especialmente preparadas, un sistema informático especial para dicha actividad, creación de cargos etc., que para llevar a cabo dicho sistema y que funcione con éxito se hacen inexorablemente necesarias.

Otro punto, interesante es, ante el cambio de paradigma planteado, el referido a la capacitación: es absolutamente necesario y como se ha dado en la mayoría de las provincias de Argentina en casos concomitantes al de San Juan, una formación en el tema, a todos los actores intervinientes en el proceso, no sólo quienes deberán si se quiere efectuar un rol principal -como pueden ser los miembros del Ministerio Público Fiscal y los magistrados-, sino que claramente los operadores de la justicia, los propios profesionales de la matrícula que ejercen el Derecho Penal, más aun, la Policía de la provincia debió necesariamente capacitarse de manera conjunta con miembros del ministerio público fiscal.

Todo lo dicho y más, constituye un adelanto de la transformación que se pretende producir en San Juan, los resultados fueron los esperados y han sentado un precedente que sin duda será considerado a los fines del cambio de paradigma que se pretende incorporar.

## **Conclusiones finales**

El sistema penal argentino, ha demostrado en perspectivas sociales un proceso inane: la sociedad en general, considera en muchas ocasiones, que se encuentra desamparada. Es frecuente oír el descontento traducido en frases como: “justicia lenta no es justicia”, “entran por una puerta salen por la otra” “hay justicia para algunos y para otros no”.

Otra circunstancia vinculada a lo anterior se exterioriza en situaciones de motines en cárceles donde muchas veces tienen como objetivo petitionar por una pronta resolución en sus situaciones procesales.

Así la sociedad y la realidad muestran algunas de las tantas circunstancias que evidencian una situación de precariedad insoslayable por parte del sistema penal argentino.

Las reformas a los sistemas procesales penales, ya sea en el plano federal como provincial, deviene en la realización de principios, básicos, pero no menos importantes, tal el caso de la realización del “debido proceso”, “derecho de defensa” “plazo razonable del proceso”.

Otro punto de relevancia lo constituye la incuestionable dicotomía existente entre el sistema acusatorio y el sistema mixto. Sumado a ello, las bondades que presenta el método acusatorio, traducidas en ser el mismo considerado como un sistema de garantías que expone una notable consideración respecto a los derechos que le serán reconocidos al imputado como a la víctima del proceso penal. Además otra de las características propias y beneficios que representa se marcan –tal y como se expuso en el abordaje en la oralidad, que trae aparejada la idea de confianza específicamente hacia la actuación de los jueces, el magistrado tiene un modo de actuar mucho más veloz y con plena aplicación de la idea de economía procesal; contradicción; inmediación y publicidad.

Asimismo, el sistema acusatorio evoluciona al sistema procesal mixto al determinar la división de roles de los actores que forman parte del proceso penal, particularmente, el papel que toma el Ministerio Público Fiscal y el juez del proceso. El cambio de paradigma conlleva una delimitación concluyente de la actuación que va tomar cada uno de ellos en el proceso penal.

Haciendo alusión a lo que sucede en específico en la provincia de San Juan, cabe en estas conclusiones, efectuar un análisis jerarquizado, es decir, desde lo acontecido en el plano federal hasta llegar a lo local. Así entonces, si bien, cada proceso de reforma cuenta con sus particularidades, lo que sucede en San Juan, no escapa a las situaciones que se pueden haber afrontado en otras jurisdicciones, es decir, aquellas realidades, necesidades, dificultades que se afrontaron en Chubut, bien pueden coincidir con las suscitadas en la provincia de San Juan.

Respecto a ello, resulta evidente que son muchos los motivos por los que se debería modificar el Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Los mismos y tal como se abordó oportunamente, se relacionan principalmente, en lo vetusto de la actual ley de forma, concerniente a distintos factores. En este punto, se suscitan coincidencias con otras provincias: cuestiones como circunstancias socio-económicas, el deterioro en áreas de educación, la falta de políticas relacionadas a materias de reinserción e inclusión de los penados luego de haber cumplidos sus condenas, pero primordialmente la falta de aptitud por parte del sistema judicial de ocasionar un efecto de mejora en el modelo son algunos de los fundamentos que mayor injerencia tienen.

En relación a ello, no debe perderse de vista lo referenciado por el Centro de Estudios de Justicia para las Américas –CEJA-, que indica que los sistemas judiciales en América Latina son resistentes a engendrar cambios interiores, con lo que las mejoras en gestión resultan de difícil aplicación (Página virtual, CEJA. Reformas Procesales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento).

Principalmente y como se ha fundado precedentemente constituye un rasgo de la deuda que tiene el sistema penal con la sociedad, la existencia de un gran número de procesos que aún no fueron resueltos, lo que necesariamente obliga a tomar cartas en dicho asunto. Es menester impulsar un conjunto de cambios legislativos a los

finés de brindar un servicio de justicia que la sociedad necesita y merece. En tal inteligencia, se impone la instauración de criterios objetivos para orientar la persecución penal.

No cabe lugar a dudas, de que existen o van a suscitarse inconvenientes para la implementación de la reforma procesal: el sistema inquisitorio estuvo vigente por mucho tiempo en la sociedad argentina, y, consecuentemente se encuentra arraigado a la misma. Por tal motivo ante cualquier tipo de política que implique transformar los sistemas procesales, es menester pensar que no se trata sólo de reemplazar una norma por otra, sino de mejorar y modificar las prácticas aplicadas e implementadas a través del uso de las normas vigentes. En esta mutación, se encontrarán alcanzados todos los actores del proceso: jueces, fiscales y abogados a la vez de cualquier tipo de operador y usuario del Derecho.

Sin ánimo de abundar en reiteraciones, se hace pertinente dar cuenta de las ventajas que el análisis de la investigación permite observar y destacar del sistema acusatorio que llevan a confirmar la hipótesis en la necesidad de implementar una reforma: el sistema acusatorio constituye la mejor de las defensas, la división de roles perfectamente establecida traducida en el agente fiscal como titular de la acción pública y el juez con su jurisdicción, limitándose a juzgar. La oralidad, constituye una nota diferenciadora del sistema mixto con respecto al acusatorio, cabe indicar en este caso a la oralidad como sinónimo de celeridad.

En ese orden de ideas, ha constituido de manera especial y como una mejora la implementación del procedimiento especial de flagrancia. Deviene un una vía óptima a seguir en casos de escasa o inexistencia complejidad probatoria,

Como propuesta a implementar en la aplicación del sistema procesal acusatorio, se debe tener en cuenta para mejores resultados en la implementación, la separación de las cuestiones administrativas y las propiamente de gestión judicial. Como ejemplo puede tomarse lo incorporado al procedimiento de juzgamiento por flagrancia, en donde se creó la O.G.A: una oficina dependiente del Poder Judicial que organiza todas las cuestiones administrativas, fija audiencias, efectúa notificaciones etc. quedando para los magistrados la cuestión jurisdiccional. Probablemente se deba contar con personal

especializado a tal fin, los que no necesariamente deberán ser abogados.

Para la organización del Ministerio Público Fiscal, a los fines de un mejor funcionamiento, por ejemplo podrán dividirse por funciones, en equipos de labores, todo con el objetivo de mayor eficacia y eficiencia en los procesos. Se deberían fijar turnos rotativos en donde los Sres. Fiscales podrán intervenir en las diferentes audiencias, siempre manejando un criterio de trabajo equiparado, la oficina especializada a tal efecto puede encargarse de ello.

Se hace pertinente a los fines de mejorar el sistema procesal penal vigente, la implementación de la mejor alternativa de resolución de conflictos, haciendo pleno uso de dichas formas de resolución como puede ser la mediación o reparación, constituyendo una oficina encargada a tales efectos, que lleve un control de dichas situaciones.

En referencia a la publicidad de lo hecho, existe culturalmente un concepto que indica que los Sres. Jueces “hablan a través de sus sentencias” con una postura reticente a dar entrevistas, se mantiene lejano e intocable; lógicamente sería impensado solicitar que el juez efectúe en una entrevista periodística un adelanto de opinión de alguna causa que tramite en su juzgado. En este aspecto, sin transgredir los parámetros éticos y legales se debe propender a encontrar una cercanía por parte de la justicia con la sociedad. De esta forma se atacaría la resistencia que siempre va a estar presente.

En definitiva, la investigación demuestra que el sistema procesal penal acusatorio se presenta como la mejor solución posible. Es una alternativa para cambiar y mejorar el servicio de justicia, procurando sobre todo saldar la deuda que tiene el sistema judicial con la sociedad sanjuanina. Todas las jurisdicciones donde se han implementado estos códigos de tercera generación han demostrado con creces una mejora sustancial en sus procesos penales; en la resolución de las denuncias que llegan a los estrados penales.

San Juan no puede ni debe quedarse afuera de un proceso generalizado de transformaciones procesales a nivel latinoamericano, donde los sistemas en general están adoptando este tipo de procedimiento como es el acusatorio-adversarial con miras a la concreción de un mejor servicio de justicia.

El nuevo código procesal penal de la provincia de San Juan y que adoptará el modelo de enjuiciamiento de tipo acusatorio adversarial, colocará a la provincia en sintonía con la mayoría de las otras jurisdicciones del país, asimismo con los estándares seguidos a nivel internacional dejando atrás el antiquísimo sistema mixto de tipo inquisitivo, por lo que por todo lo expuesto, se concluye en la pertinencia de incorporar e implementar el cambio del método procesal penal vigente en la actualidad.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

---

---

### Referencias bibliográficas

- Alcalá Zamora N., Castillo y Levene R. (1945). *Derecho Procesal Penal*. T. I. Buenos Aires: Ed. Guillermo Kraft Ltda.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Parte general. Buenos Aires: Ediar.
- Carbone, C. A. (2010). *Sistemas y principios procesales penales*. El Dial online: DC1506
- Clariá Olmedo, J. (1982). *Derecho procesal*. T. I. Buenos Aires: De Palma
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Dankhe, G. L. (1976). *Investigación y comunicación*, en C. Fernández-Collado y G.L., Dankhe (Eds): "La comunicación humana: ciencia social". México, D.F: McGraw Hill de México.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta
- Ferreyra de De la Rúa A. y González de la Vega de Opl, C. (2003). *Teoría General del Proceso*. T I. Córdoba: Advocatus.
- Ledesma, Á. E. (2009). *Proceso de reforma procesal penal y judicial. Momentos y ejes rectores*. Revista de Derecho Procesal Penal "El proceso penal adversarial". T. II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni editores
- Maier, J. B. J. (2016). *A treinta años del proyecto de reforma de 1986 del Código Procesal Penal de la Nación*. Revista Lecciones y Ensayos, Nro. Extraordinario - 60 años de Lecciones y Ensayos. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/numero-extraordinario-60-aniversario/a-treinta-anos-del-proyecto-de-reforma-de-1986-del-codigo-procesal-penal-de-la-nacion.pdf>

- Manzini, V. (1957). *Tratado de Derecho Penal*. Parte especial. T. I. Buenos Aires: Ediar Editorial
- Real Academia Española (2014). Definición de “injusticia”. Recuperado de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=injusticia>
- Rivas, A. A. (1991). *El proyecto Levene"(h) de código procesal penal para la justicia nacional argentina*. Revista del Instituto de Derecho procesal Colombiano. Vol. 10- Nro. 10-11. Disponible en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/277/0>
- Rubianes, C. J. (1985) *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría General de los Procesos Penal y Civil*. T. I. Buenos Aires: Depalma
- Vélez Mariconde, A. (1982). *Derecho Procesal Penal*. T. II. Córdoba: Ed. Marcos Lerner